

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

Valledupar, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de practica de prueba referida en la apelación de la sentencia de instancia, indicando que esta es la razón principal del recurso incoado.

A este respecto el artículo 83 del CPTYSS, ha señalado que las partes podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas en segunda instancia, “cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieran dejado de practicar pruebas que fueron decretadas”.

De lo que se desprende que es necesario no solo que dicha prueba hubiera sido decretada por el juzgador de primer orden, que la misma no se hubiera practicado, y que tal situación no sea imputable a la parte que lo solicita, elementos estos que no se acompañan con el trasegar procesal de este asunto. Así consta que el demandante solicitó a la pasiva mediante derecho de petición adiado 13 de mayo de 2015¹, que le suministrara los documentos correspondientes a los “turnos de trabajo de la compañía durante la vigencia del contrato de trabajo”, y obra una respuesta del 24 de julio del mismo año con referencia: “*contestación al derecho de petición radicado el día 8 de julio de 2015*”², mediante la cual la empresa le entrega un resumen general de los turnos laborados³, esto es, sin especificaciones de los días en los cuales laboró.

¹ Fl. 103 C. principal.

² Fl. 100 C. principal.

³ Fl. 101 C. principal.

Así mismo, se avista que en el escrito de demanda se solicitó como prueba de oficio “*solicitarle a la parte demandada para que aporte en la contestación de la demanda los cuadros de programación de turnos de trabajo en los cuales se especifica el tiempo laborado, cargo desempeñado y tiempo de vacaciones durante toda la vinculación laboral del demandante con la demandada, toda vez que no fueron alegadas con la contestación del derecho de petición impetrado el 13 de mayo de 2013 (sic)*”, y auto admisorio⁴ de la demanda mediante la cual la juez cognoscente ordena lo solicitado.

Oteadas las subsiguientes actuaciones procesales se avista que la empresa demandada no dio respuesta a lo ordenado en los términos en que le fue requerido, pese a que incluso en la etapa de decreto de pruebas se ordenó nuevamente oficiar a la pasiva para que allegara las documentales solicitadas⁵; así evacuadas las restantes pruebas decretadas y ante la falta de dichos documentos en la audiencia de trámite y juzgamiento, la juzgadora cerró la etapa probatoria, decisión que no fue objeto de recursos por parte del aquí demandante, pese a que era esa la oportunidad procesal con la que contaba para insistir en su práctica o en la aplicación de las consecuencias jurídicas ante la omisión de Kal Tire S.A. de C.V., empero no lo hizo.

Ante el silencio de la parte actora al cierre de la etapa probatoria, es posible extraer que el demandante se encontraba conforme con la decisión de la juzgadora, por tanto, se surtieron las etapas subsiguientes, finalizando con la sentencia que nos convoca, la que fue desfavorable a los intereses del demandante, y es solo hasta ese momento en que el actor insiste en la práctica de la prueba dejada de practicar, esto es, de manera extemporánea al momento procesal en que debió hacerlo.

⁴ Fls. 223-224 C. Instancia

⁵ Fls. 1006- 1007 C. Instancia.

De ahí que en el presente caso no pueden considerarse cumplidas las exigencias del artículo 83 del CPTYSS para la práctica de pruebas en segunda instancia, pues si bien la pasiva fue omisiva en responder a lo solicitado, también es cierto que el demandante no hizo uso de las oportunidades procesales con que contaba para exigir su práctica o la aplicación de las consecuencias jurídicas por la renuencia de la empleadora a cumplir con la prueba decretada, por tanto, puede concluirse que dicha prueba no se practicó por culpa no solo de la demandada sino también del aquí recurrente, razón por la cual la petición de prueba en esta instancia se despacha desfavorablemente.

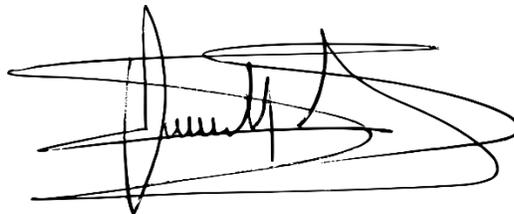
En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de práctica de prueba presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente al despacho, para el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado